



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
ZONA BANANERA-MAGDALENA**

REF. Proceso Declarativo de Aumento de Cuota Alimentaria seguido por **KIMBERLY PAOLA JULIO OCHOA** contra **HEDILBERTO VERGARA RÚA** RAD. No. 479804089001-2019-00030-00

INFORME SECRETARIAL: 02/10/2023. Paso al despacho el presente proceso informando que el presente proceso se encuentra pendiente resolver terminación del proceso y levantamiento de medida cautelar. SIRVASE PROVEER.

EDDA ROSANA CERCHIARO NOGUERA
SECRETARIA

REF. Proceso Declarativo de Aumento de Cuota Alimentaria seguido por **KIMBERLY PAOLA JULIO OCHOA** contra **HEDILBERTO VERGARA RÚA** RAD. No. 479804089001-2019-00030-00

Nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Solicita la abogada **DEGLYS PAOLA GÓMEZ ESTRADA**, mediante memorial, se emita orden judicial dentro del presente trámite, a través de la cual se le reconozca personería jurídica, según poder conferido por el demandado **HEDILBERTO VERGARA RÚA**

Así mismo, solicita la terminación del proceso de la referencia y, en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares. Al respecto manifiesta que su representado se encuentra a paz y salvo con la obligación contraída.

Respecto a la primera solicitud, el artículo 75 del Código General del Proceso, reza lo siguiente:

“Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso. En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.

Así las cosas, y por ser procedente, se procederá a reconocer personería a la abogada **DEGLYS PAOLA GÓMEZ ESTRADA**, como apoderado de la parte demandada.

Email: j01prmzonabananera@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telf.- 3176231054-
Calle 6 No. 6 – 90, Barrio Centro - Sevilla
Zona Bananera (Magdalena)



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
ZONA BANANERA-MAGDALENA**

En cuanto a la segunda solicitud, una vez revisado el expediente, se observa que en fecha veintiocho (28) de agosto de 2019, esta agencia judicial, - una vez culminado el trámite de notificación y traslado de la demanda de la referencia -, en audiencia inicial, dispuesta en el artículo 372 del Código General del Proceso, aprobó conciliación realizada por las partes; fijándose la cuota alimentaria al cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario y demás prestaciones sociales que devengue el demandado **HEDILBERTO VERGARA RÚA**, como empleado de la empresa INTERASEO.

Es preciso mencionar que, el objeto del presente proceso declarativo es la fijación u aumento de una cuota alimentaria, la cual se logró por acuerdo mutuo de las partes, conllevando a la terminación y archivo del expediente, pero conservando la medida cautelar para el cumplimiento de lo pactado.

Mientras que un proceso ejecutivo de alimento, corresponde a un incumplimiento de una conciliación suscrita por las partes, título valor que exige el pago de las cuotas dejadas de cancelar: y en ella se puede cuestionar el pago total de la obligación, a fin de terminar el proceso; situación que pretende el demandado, y que es contrario al proceso que nos ocupa.

Ahora bien, si lo pretendido por el demandado es la exoneración de la cuota impuesta, debe realizar el trámite respectivo en otro escenario, razón por la cual no es procedente la terminación y levantamiento de medida cautelar solicitada por la parte demandada.

Así las cosas, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Zona Bananera,

RESUELVE

PRIMERO: SE RECONOCE personería a la abogada **DEGLYS PAOLA GÓMEZ ESTRADA**, como apoderado judicial de la parte demandada, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: NEGAR solicitud de terminación y levantamiento de medida cautelar presentada por el demandado, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -


Auto Rad. 2019-00030 / 9-DCT-23
SOFÍA INÉS DAZA ESCOBAR
JUEZ

LCS

Firmado Por:
Sofia Ines Daza Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Zona Bananera - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ba8c3f2555162caaf09e49b0938f74ad68fa531296f5bf7776c0bd102543192**

Documento generado en 09/10/2023 02:29:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>